

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN**

DECRETO REGLAMENTARIO N° 0006

**Sustituye los Artículos 62, 65 y 155, e incorpora el artículo 156,
al Decreto Reglamentario N° 0004-2020-A.**

SAN JUAN, 27 AGO. 2020

VISTO:

El Decreto Reglamentario N° 0004-2020-A; y,

CONSIDERANDO:

Que por las citadas actuaciones se tramita la rectificación del Artículo 62, inciso 2), sub-inciso g) del Decreto Reglamentario N° 0004-2020-A, al haberse detectado errores materiales.

Que resulta pertinente prescindir del Artículo 65, inciso 3), por estar incluido en el texto del inciso 2).

Que el decreto Reglamentario N° 655-1973-A, en el artículo 101, autoriza a rectificar en cualquier momento los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

Que asimismo, corresponde facultar al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar normas complementarias, aclaratorias o interpretativas que sean necesarias para el efectivo cumplimiento del Decreto Reglamentario N° 004-2020-A.

Que han intervenido Asesoría Letrada del Ministerio de Hacienda y Asesoría Letrada de Gobierno.

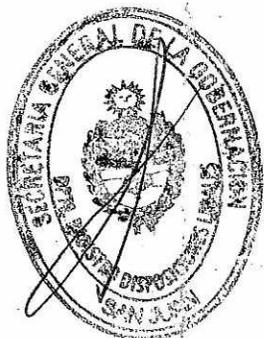
POR ELLO;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
DECRETA**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 62 del Decreto Reglamentario N° 0004-2020-A, Título II, Capítulo II- Contratación Directa, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 62.- La Contratación directa es un procedimiento de selección por excepción a favor de un oferente, que tiene lugar cuando se verifica alguna de las siguientes situaciones, contempladas en el Artículo 16 de la Ley N° 2000-A, que revistan las siguientes particularidades:

- 1) Por monto. Hasta el índice 10;
- 2) Por causa o naturaleza debidamente justificada:
 - a) Existencia de urgencia manifiesta o necesidad imperiosa en la contratación de un bien o servicio. A los efectos de encuadrar el procedimiento debe fundarse fehacientemente la existencia de circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno. Son razones de urgencia las necesidades apremiantes y objetivas que impidan el normal y oportuno cumplimiento de las actividades esenciales de la jurisdicción contratante. Son casos de emergencia los accidentes, fenómenos meteorológicos u otros sucesos que creen una situación de peligro o desastre que requiera una acción inmediata y que comprometan la vida, integridad física, salud, seguridad de la población o funciones esenciales del Estado Provincial;
 - b) El llamado a licitación, subasta electrónica, remate público o compulsa abreviada haya resultado desierto o fracasado. Se consideran desiertos o fracasados los procedimientos de selección cuando se dieran las circunstancias del Artículo 10 del presente reglamento;



Certifico

- c) Los bienes y servicios sean de tal naturaleza que sólo puedan confiarse a profesionales, artistas o especialistas de reconocida trayectoria, independientemente de la personería que revisten. Debe ser condición determinante su especialidad e idoneidad para el cumplimiento de la prestación, lo que se acredita adjuntando curriculum vitae con los antecedentes que certifiquen capacidad, experiencia científica, técnica o artística de la persona que se contrate;
- d) Producción o servicios exclusivos. La contratación con un fabricante exclusivo, corresponde cuando éste se haya reservado el privilegio de la venta del producto que elabora, para lo que debe presentar la documentación que lo avale;
- e) Gastos de cortesía y homenajes. Comprende homenajes, ofrendas florales, avisos fúnebres, presentes o distinciones no susceptibles de considerarse premios, ágapes para ferias, exposiciones, eventos institucionales y agasajos, hospedaje en hoteles y atención en restaurantes por razones protocolares a personalidades tales como miembros de gobiernos extranjeros, científicos, técnicos, entre otros, así como autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales o comisionadas por los mismos para congresos u otras misiones representativas que se celebren en el ámbito Provincial. Sólo pueden ser efectuadas por el Sr. Gobernador, los Sres. Ministros, los Señores Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo y rangos equivalentes en el Poder Legislativo y Judicial, Fiscal de Estado, Vocales del Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo;
- f) Operaciones secretas. El Poder Ejecutivo debe declarar previamente el carácter de secreto de las operaciones, fundado en razones de seguridad;
- g) Publicidad Oficial: Sin reglamentar;
- h) Adquisición de diarios, revistas y publicaciones: Sin reglamentar;
- i) Escasez o desabastecimiento. Se entiende por escasez la insuficiencia de recursos por falta de los mismos, o concentración en manos de ciertos individuos. Se entiende por desabastecimiento la ausencia de bienes en el mercado por un período determinado. Debe acreditarse tal extremo con el informe de al menos tres proveedores del rubro, donde se manifieste la falta del bien. En ambos casos, no es necesaria la acreditación de tal circunstancia cuando esta sea de público y notorio conocimiento;
- j) Reparación de vehículos, motores, máquinas y equipos. Debe acreditarse la necesidad de desarme o traslado de los vehículos, motores, máquinas y equipos, mediante informe técnico;
- k) Productos originales de fábrica. Sin reglamentar;
- l) Semovientes. Sin reglamentar;
- m) Servicios complementarios. Se entiende por servicios complementarios a todos aquellos que, sin formar parte de la prestación principal, son imprescindibles para el fiel cumplimiento de la misma, o que brindan una esencial seguridad y calidad en la prestación. La prestación debe ser indispensable e imprevista, extremo que debe justificar la autoridad requirente. En caso de que el mismo proveedor de la prestación principal pueda brindar el servicio complementario, se debe optar por éste, siempre que el precio sea razonable a criterio de la autoridad;
- n) Sin reglamentar;
- o) Sin reglamentar;
- p) Venta de productos proveniente de residuos sólidos urbanos. Se rige por la Ley N°1106-L y su Decreto Reglamentario.

Para las autorizaciones rige lo establecido en el Artículo 12 de la Ley N°2000- A. La adjudicación de la contratación directa debe ser publicada en el Portal Compras Públicas San Juan por el término de un (1) día.

obra archivado en la Secretaría General de la Gobernación
SAN JUAN,

27 AGO. 2020

Miguel Ángel Luna
A.C. Registro Disposiciones Legales
Secretaría General de Gobernación

0006

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN**

El oferente que haya sido adjudicado, debe estar inscripto en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE), o preinscripto y cumplir con las garantías establecidas en el presente régimen.”

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el Artículo 65 del Decreto Reglamentario N° 0004-2020-A, Título III, Capítulo 1- Iniciativa Privada, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 65.- Las personas humanas o jurídicas pueden presentar proyectos a través de la modalidad de iniciativa privada, mediante el procedimiento que se establece en el presente reglamento. El procedimiento se divide en dos etapas:

1) La primera etapa tiene por objeto el estudio de factibilidad técnico-económica del proyecto: Las personas humanas o jurídicas presentan iniciativas cuyo objeto es sólo el estudio de factibilidad técnico económica del proyecto presentado.

El Poder Ejecutivo resuelve si los estudios propuestos, por su envergadura, merecen ser desarrollados. Si así lo decidiera, puede constituirse una Comisión de Evaluación de Proyectos integrada por los sectores involucrados y especialistas en la materia.

El Poder Ejecutivo se pronuncia aceptando o rechazando el proyecto, en base a su factibilidad técnico económica, plazo de ejecución, monto de la inversión, antecedentes del autor del proyecto, fuentes de recurso y financiamiento, dentro de los sesenta (60) días de presentación de la iniciativa.

En caso de aceptación, lo declara de interés público, reconociendo al proponente como autor de la iniciativa. En el mismo acto se puede convocar según el procedimiento que corresponda a la ejecución del proyecto.

Si lo desestima, el autor no tiene derecho a percibir ningún tipo de compensación de gastos ni honorarios.

La presentación de proyectos bajo el régimen de iniciativa privada debe incluir una garantía de mantenimiento de oferta del cinco por ciento (5%) de la inversión prevista;

2) La segunda etapa tiene por objeto la ejecución del proyecto presentado. El organismo Contratante prepara el Pliego de Bases y Condiciones para la contratación de referencia.

El autor puede presentar oferta ajustándose al mismo. Si no resulta adjudicado, tiene derecho a percibir de quien resulte adjudicatario, en concepto de gastos reembolsables y honorarios el uno por ciento (1%) de la oferta adjudicada. No tendrá derecho de efectuar ningún otro reclamo derivado de su autoría del proyecto.”

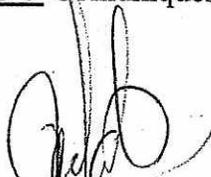
ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el Artículo 155 del Decreto Reglamentario N° 0004-2020-A, Título X- Disposiciones Generales, por el siguiente texto:

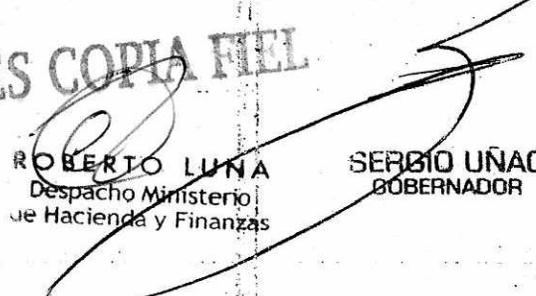
“ARTÍCULO 155.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar normas complementarias, aclaratorias o interpretativas que sean necesarias para el efectivo cumplimiento del Decreto Reglamentario N° 004-2020-A.”

ARTÍCULO 4º.- Incorpórese al Decreto Reglamentario 0004-2020-A, el Artículo 156 con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 156.- Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.”

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.-


MARISA S. LOPEZ
Ministra de Hacienda
y Finanzas

ES COPIA FIEL

ROBERTO LUNA
Despacho Ministerio
de Hacienda y Finanzas

SERBIO UNAC
GOBERNADOR

